

## **DIRECTRICES GENERALES PARA LAS FISCALÍAS DE ASUNTOS EN FLAGRANCIAS**

Para el mejoramiento de las relaciones funcionales entre las Fiscalías de asuntos en flagrancias y los cuerpos policiales del país, se emiten las siguientes directrices generales sobre los siguientes temas:

### ***I. Presupuestos del artículo 236 del Código Procesal Penal:***

Los diferentes criterios, aplicados por los Fiscales auxiliares para definir cuando se está en presencia de un flagrante delito, inciden directamente en la labor policial. Al admitirse el caso bajo el procedimiento expedito de flagrancias, la policía debe presentar de forma inmediata al detenido y la totalidad de la prueba acopiada, ante el Ministerio Público. En el caso de existir delito y desecharse por improcedente la aplicación del procedimiento expedito, el detenido deberá ponerse a la orden de la Fiscalía ordinaria, juntamente con la prueba escrita, con que se cuente (denuncia, informe policial, actas de decomiso,

actas de hallazgo, actas de requisa y otros).

Resulta esencial que el Fiscal de flagrancias, tenga claridad de los aspectos a valorar, desde el primer momento en que el asesor legal o autoridad actuante le consulta sobre la viabilidad del caso. Entre los aspectos de valoración jurídica, destacan entre otros, la descripción de la conducta delictiva (cuestiones de tipicidad y antijuridicidad de la conducta) y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del sospechoso. El punto de mayor polémica o controversia entre fiscales y policías, ha gravitado sobre la definición de flagrancia, a pesar de la descripción del artículo 236 del Código Procesal Penal. Tal numeral, en lo que interesa dice:

*"Hay flagrancia cuando el autor del hecho punible sea **sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente datos que***

***hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito....."*** (La negrita es suplida)

Los anteriores cuatro supuestos encajan doctrinariamente en lo que se conoce como "ostensibilidad o carácter manifiesto del delito", coetaneidad o inmediatez temporal. Tales conceptos sugieren o postulan, que el delito se está cometiendo (actualmente) o al menos acaba de ser cometido (inmediatez temporal), así como la inmediatez personal o vinculación fáctica, que es la presencia o proximidad física del sujeto respecto del hecho o hallazgo de evidencias. (Ver, Carlos Bermúdez Chaves en su artículo "**Algunas consideraciones sobre la competencia en el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia**". Procedimiento de Flagrancia, temas actuales).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "El factor de inmediatez temporal debe valorarse en cada caso en conexión con otros factores vinculados, como por ejemplo, la distancia entre el lugar donde se realiza el delito y donde se aprehende al encartado. La causa que permitió su efectiva aprehensión (vrg. información útil suministrada por la víctima a terceros). Y el grado de certidumbre de la víctima al señalar al imputado como el autor del delito, tras su detención. Es decir, si el imputado es capturado a poca distancia del lugar de los hechos, su aprehensión responde a datos útiles indicados por la víctima, y luego ésta lo reconoce, entonces, ese contexto revela que la detención del imputado fue inmediatamente después de

Como se observa el aporte doctrinario indicado, resulta compatible con la definición etimológica de flagrancia (que alude a cualidad de flagrante); de tal suerte que no se requiere de una investigación penal, para formular una acusación, en este tipo de asuntos.

El supuesto de flagrancia de mayor polémica, en la práctica judicial, ha sido el de la detención del autor, "**inmediatamente después**", de consumir el hecho, pues alguno jueces han pretendido fijar o establecer un **tiempo límite**, fuera del cual ya no se consideraría un delito en flagrancia. No está por demás recordar, que la inmediatez temporal debe valorarse de manera casuística, es decir, analizando libremente las circunstancias particulares del caso concreto, sin regirse por fórmulas generales o tiempos tasados o arbitrarios. Para esos efectos, será esencial el detalle, exactitud y precisión de la información que le brinde el policía actuante al

---

ocurrido el hecho delictivo." Voto 01442-2011 Sala Tercera de la Corte de las dieciséis horas y veinte minutos del dos de diciembre del dos mil once.

fiscal, y la calidad de información que éste le requiera.

El mismo ejercicio corresponde realizar, en el supuesto de objetos o rastros que hagan presumir vehementemente que el sospechoso acaba de participar en un delito. En esta hipótesis –menos frecuente que las otras- también debe efectuarse una ponderación casuística. La razonabilidad será esencial en ambos supuestos.

Resulta esencial, traer a colación el deber de fundamentación del Fiscal, tanto si va a presentar sus argumentos al juez en la primera audiencia de fijación de competencia, como si va a declinar el trámite del asunto, remitiendo el detenido a la Fiscalía ordinaria. Para tales efectos, el fiscal debe realizar la valoración jurídica, que sustenta esa forma de proceder, conforme a lo dispuesto en los artículos 236 y 422 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal.

## **II. Plazo legal ordenatorio para el trámite y resolución del asunto en flagrancia:**

El requisito para determinar la viabilidad del procedimiento especial de flagrancia, lo establece el artículo 422

del Código Procesal Penal. La norma de cita indica:

*"Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aún cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquél..." (el subrayado es suplido).*

Si bien es cierto, la última palabra la tienen los jueces para calificar un delito como consumado en flagrancias, es claro que el Fiscal podría remitir el asunto a la vía ordinaria, cuando desde el mismo inicio de las diligencias, resulte **previsible** que debe tramitarse por la vía ordinaria. Esto no es antojadizo sino que obedece a la naturaleza expedita del procedimiento; lo cual resulta coherente con las normas que disponen la prisión del imputado por quince días, así como la responsabilidad administrativa del funcionario moroso que incumpla con el plazo legal de quince días hábiles (responsable de la demora), el cual se computa a partir del inicio del

procedimiento hasta la celebración de la audiencia, por parte del Tribunal (435 CPP). Obsérvese en tal sentido, que de la relación armónica de los artículos 422, 429 y 435 del Código Procesal Penal, se deriva sin dificultad la incompatibilidad del procedimiento expedito con pruebas o pericias, que requieren de un plazo superior al de los quince días hábiles, aunque claro esta, el incumplimiento de dicho plazo no se sanciona con nulidad, sino que con un correctivo disciplinario. En tal sentido, se ha pronunciado la Sala Tercera:

*"...la única posibilidad legal que diseñó el legislador para trasladar el proceso y con ello la competencia al Tribunal que conoce casos ordinarios aunque hayan iniciado mediante el procedimiento expedito de flagrancia, es cuando la investigación del hecho impida la tramitación mediante los plazos cortos de este procedimiento... (Sala Tercera. Voto 1590-2012 de las 09:23 horas del 19 de octubre del 2012).*

En consecuencia, sólo en casos excepcionales, el delito flagrante se tramitará por la vía ordinaria, en razón de su complejidad (supuestos del art. 376 CPP) o la naturaleza de la prueba. Es por ello, que el Fiscal debe valorar el

caso concreto, de acuerdo con la experiencia, disponibilidad de recursos y criterios de razonabilidad, para determinar si el acopio de la prueba, puede realizarse o no dentro del plazo legal de repetida cita. En el mismo sentido, cabe destacar que los criterios para rechazar "ad portas" el asunto, al resultar imposible el acopio de la prueba dentro del plazo legal, deben sustentarse en fundamentos objetivos y casos precedentes, y no simplemente en la creencia o juicio arbitrario del Fiscal. Es por ello, que la idoneidad y probidad del Fiscal auxiliar, resultan fundamentales en este tipo de valoraciones jurídicas, las cuales podrían ser objeto del régimen disciplinario, cuando se demuestre que éstas se apartan de tales competencias técnicas y genéricas.

En aras de mayor calidad del servicio público, le corresponde al Fiscal de flagrancias informar a su superior jerárquico inmediato o al Fiscal Adjunto, según corresponda, los asuntos en los que la prueba de utilidad se atrasa, a fin de que se gestionen las coordinaciones necesarias, para obtener la misma, dentro del plazo ordenatorio, tantas veces citado.

**III. Sobre la negativa a recibir asuntos antes del cierre de la fiscalía, bajo el criterio de que no podrá presentarse el caso ante el juez de flagrancias:**

La política institucional del Poder Judicial, en cuanto a la atención de usuarios es clara y está recogida en varias circulares; entre ellas la número 36-2014, del Consejo Superior del Poder Judicial, la cual indica:

*".....para asegurar una eficiente prestación del servicio en caso de que la afluencia del público o complejidad de sus trámites lo justifique, se recomienda que cada despacho refuerce el personal dedicado a la atención al público hasta una hora antes del cierre de cada audiencia, con el fin de que todas las personas usuarias que hayan ingresado con anterioridad al cierre y se encuentren a la espera de ser atendidas, efectivamente lo sean..."*

En la **medida de las posibilidades y recursos** de la Fiscalía, se atenderán a todos los usuarios que hayan ingresado a la Fiscalía antes de su cierre, para tomar la hora de alimentación (jornadas diurna y nocturna). En tal sentido, se

deberá designar a un servidor para que continúe brindando el servicio por el tiempo estrictamente necesario, debiendo quien fue asignado, disfrutar de su tiempo de alimentación, en cuanto termine la labor. En el supuesto de cierre de la segunda audiencia, se debe garantizar igualmente que se brinde la atención a las personas que esperan recibir el servicio, solicitando la colaboración a alguno de los servidores del despacho, a efecto de concluir con la atención de esos usuarios que ingresaron con anterioridad (Ver acuerdo de Corte Plena del 4 de enero de 1999, artículo VIII).

Las directrices aludidas no dejan duda acerca del deber de atender a todos los usuarios (internos y externos) que ingresan al Poder Judicial dentro del horario.

La grabación de prueba y la identificación del imputado, son los requerimientos mínimos para comparecer al Tribunal y solicitar audiencia oral, no obstante ello, está claro que si tales diligencias se realizan **muy cercanas** a la hora de cierre, podría representar un contratiempo relevante difícil de superar, es decir, resulta previsible la imposibilidad para presentar el caso a tiempo, ante el juez

de flagrancias. Por ello, debe procederse a la remisión del asunto al procedimiento ordinario.

En efecto, la cercanía con la hora de cierre, la duración de las grabaciones, la cantidad de ofendidos, la atención de audiencias por parte del Fiscal para ese momento, son aspectos a considerar para determinar si existe el tiempo suficiente para recibir y tramitar inicialmente el asunto. Ahora bien, debe corregirse la práctica detectada en algunas fiscalías, de **rechazar asuntos de la policía, una hora antes del cierre**, invocándose la imposibilidad de presentar a tiempo el caso ante el juez de flagrancias.

En razón de lo expuesto, se deben agotar todas las posibilidades y maximizar los recursos, para tramitar los casos viables, por el procedimiento expedito de flagrancias.

#### ***IV. Divergencia de criterios sobre competencia, entre el Fiscal de flagrancias y el fiscal ordinario.***

Una situación frecuente que atrasa el trámite y resolución del caso, se presenta cuando el Fiscal de flagrancias considera que el asunto

corresponde al procedimiento ordinario y éste replica que es aplicable el procedimiento expedito de flagrancias. Tal conflicto, desde luego, afecta la labor policial y el plazo constitucional de detención administrativa, especialmente en los casos, en los que la fiscalía de flagrancias se encuentra ubicada en una circunscripción territorial, diferente a la de la fiscalía territorial; ello, porque la policía se ve forzada a desplazarse de una oficina a otra, sin tener certeza sobre el fiscal responsable de tramitar el caso.

La situación demanda la aplicación de correctivos prácticos, y que impidan la prolongación innecesaria de la detención administrativa del sospechoso. En tal sentido resulta de **aplicación analógica** el "Reglamento sobre reos presos", aprobado por Corte Plena y publicado en el Boletín Judicial número uno, del 2 de enero de 1986, el que a pesar de su antigua data, contiene reglas prácticas de absoluta vigencia y utilidad. Entre dichas reglas destacan las siguientes:

*Artículo 1.-Los Tribunales Penales, deben darle **prelación** en la tramitación a los asuntos en que haya reo preso.*

*Artículo 4.-Previo a establecer cualquier conflicto de competencia, la autoridad judicial que tiene a su orden un detenido, debe proceder a indagarlo y recibir prontamente la prueba que permita **resolver la situación jurídica del imputado**, sobre su detención y luego plantear el conflicto. (La negrita es suplida)*

Ateniéndonos a las indicadas reglas prácticas, y bajo el supuesto de que el Fiscal de Flagrancias, sea el primero que interviene en el asunto, y considere que el asunto corresponde al procedimiento ordinario, procederá a comunicar su decisión al fiscal territorial que por turno o disponibilidad corresponde, para que asuma la tramitación del caso. En el evento de que este último discrepe del criterio del primero, elevará de inmediato y verbalmente el conflicto ante el Fiscal Adjunto, para que resuelva el diferendo de criterios y se proceda a resolver la situación jurídica de la persona detenida, a la mayor brevedad posible. Esta misma regla se aplicará, sin importar la jornada en que surja la divergencia de criterios.

***V. Dirección funcional de la policía en asuntos de flagrancias.***

Entre las normas que regulan nuestras actuaciones con la policía, destacan el artículo 284 del Código Procesal Penal y los numerales 1, 2 y 3 del Protocolo de actuación para la aplicación de la dirección funcional. De acuerdo con tal normativa los Fiscales y los policías deben observar el **deber de lealtad** en la información, la atención de los casos a partir de los principios de **legalidad, racionalidad, falibilidad y objetividad**, el trabajo con base en la **confianza**, el **respeto** por las iniciativas de uno y otros, la adecuada distribución de tareas y la **disposición constante a resolver los conflictos de manera armoniosa**; todo ello con miras a garantizar el buen servicio público.

En la práctica, la valoración inicial que hace el fiscal de un caso, como objeto del procedimiento de flagrancias, surge de la información que le transmite el asesor legal de Fuerza Pública; por ello, el acercamiento entre ambos funcionarios resulta esencial, no sólo para que la información fluya de la mejor manera, con miras a la adecuada y celeridad toma de decisiones, sino también, para disponer de información exacta, oportuna y veraz, que sustente todas las actuaciones del Fiscal de

flagrancias; todo ello, en aras del éxito del proceso.

La legislación procesal establece una estrecha relación entre la policía y el fiscal, y aun cuando la primera cuenta con la facultad legal para practicar detenciones administrativas, está en la obligación constitucional de presentar al detenido ante la autoridad competente, a saber, el Ministerio Público, dentro del plazo de 24 horas. Tal y como sucede en la práctica forense, si el caso se califica de flagrancia, la policía presenta el detenido ante el Fiscal de asuntos en Flagrancias, junto con la totalidad de la prueba recabada (artículo 423 del Código Procesal Penal). Si se define como "ordinario" el detenido deberá presentarse a la Fiscalía territorial respectiva, para que se realicen las diligencias necesarias, que permitan resolver la situación jurídica del imputado.

Para establecer ante quien se presentará la persona presa, resultan indispensables las coordinaciones previas entre la policía y el fiscal, que le corresponde ejercer la dirección funcional, motivo por el cual deberá estar siempre **accesible** para la policía,

especialmente, en los casos de personas detenidas.

No obstante la sencillez de la dinámica en cuestión, podrían complicarse los resultados esperados, si desde el inicio no se da una comunicación eficiente entre la policía y el Fiscal. Esta comunicación resulta esencial a lo largo del procedimiento expedito de flagrancias y el éxito del proceso. En efecto, la correcta actuación policial, la presentación de la prueba bajo los requerimientos propios de la cadena de custodia, así como la calidad de la información que se produzca en juicio, constituyen factores determinantes para la realización de los fines generales del proceso.

#### ***VI. Coadyuvancia del Fiscal de flagrancias en citaciones del Tribunal para la policía:***

Sobre este aspecto es importante advertir que la emisión de citaciones para juicio, son tarea del Tribunal y no del Ministerio Público, sin embargo, el Fiscal tiene el deber de **coadyuvar** en la presentación de los testigos para el debate, y en consecuencia, desde que se le notifica



la fecha para juicio, debe coordinar lo pertinente con sus testigos de cargo.

La naturaleza y celeridad del procedimiento, no debe complicar la comparecencia de testigos a juicio oral; pues esto afecta sensiblemente los fines generales del proceso. En efecto, el Ministerio Público debe ser pro-activo, previniendo riesgos asociados con la incomparecencia de testigos, ante eventuales yerros del Tribunal, en materia de citaciones a juicio.

Deberá en consecuencia el Ministerio Público, gestionar de manera oportuna y correcta la prueba testimonial y pericial para la etapa plenaria; en la que, sobra indicarlo, las

autoridades policiales que realizaron el cumplimiento o detención del imputado, son indispensables para la acreditación de los hechos acusados. Precisamente, y a pesar de encontrarse con la dificultad de citar para el juicio oral, a los policías aprehensores del imputado; ello, debido a su constante rotación, horarios alternos de trabajo, lugares de residencia, entre otros factores, las y los fiscales deben implementar las acciones estratégicas necesarias, para asegurar la comparecencia de estos policías.

**San José, 30 de julio, 2015.**

***Luis Antonio Chang Pizarro***

***Fiscal Adjunto 2 FAGFIT***

***Paula Guido Howel***  
***Fiscal Adjunto 1 FAGFIT***